



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

10 JUL 2018

S.G.A  
-004 270

Señor  
**ALONSO ESCOBAR ARISTIZABAL**  
Representante Legal  
PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO PIMSA S.A.  
KM 3 Vía Malambo  
Malambo - Atlántico

REF: AUTO No. 00000975

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

EXP:0802-038

Proyectó: M.García. Contratista/ Cdair Mejía M. Supervisor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 00000975 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL  
 AUTO N°001352 DE 2017, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS  
 AMBIENTALES A LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO - PIMSA."**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Resolución 36 de 2016, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que con el Auto N° 0001352 de septiembre 6 de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció unos requerimientos ambientales a la sociedad Parque Industrial Malambo S.A. -PIMSA, con Nit 860.076.008-5, representada legalmente por el señor Alfredo Caballero Villa, relacionados con la caracterización de sus vertimientos, en la actividades de Promoción, prestación de servicios de acueducto y alcantarillado, apoyo a la gestión productiva del conjunto de empresas manufactureras y/o agroindustriales, ubicadas en las instalaciones del Complejo industrial.

Que con el radicado N°08776 del 25 de septiembre de 2017, el Parque Industrial Malambo S.A. -PIMSA, con Nit 860.076.008-5, representada legalmente por el señor Alfredo Caballero Villa, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición contra el Auto N°01352 de 2017, el cual estableció unos requerimientos ambientales.

**1- PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°08776 del 25 de septiembre de 2017, el cual contiene el recurso de reposición contra el Auto referenciado, considerando procedente admitir el recurso.

**2- ESTUDIO DEL RECURSO**

Los argumentos presentados por la empresa PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO PIMSA, contenidos contra el numeral 1 del artículo PRIMERO del Auto recurrido, se disponen a continuación:

*Alegan que el Parque Industrial Malambo S.A., es una sociedad anónima constituida en el año 1980...cuyo objeto social principal es la promoción, prestación de servicios y el apoyo a la gestión productiva de las empresas localizadas en el denominado "CONDominio PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO", calificado como parque industrial por el Ministerio de Desarrollo económico, mediante Resolución número 631 del 29 de julio de 1980...*

*Japad*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000975 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001352 DE 2017, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO - PIMSA."**

En este sentido la sociedad *PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A.*, se encuentra definida por el Código CIUU N°. 6810, que establece actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados...

*PIMSA S.A.*, le corresponde prestar el servicio de acueducto y alcantarillado, debido a la mala prestación del servicio a la comunidad de Malambo por parte de la empresa de servicios públicos de ese entonces...

Así las cosas, la sociedad para el desarrollo de su actividad social principal, ejerce la función de administrador de la propiedad horizontal del Condominio Parque Industrial Malambo, realiza actividades de urbanización y construcción de bodegas para entregar en arriendo; y por las razones expuestas en el numeral anterior, prestan el servicio de acueducto y alcantarillado en calidad de productores marginales (Art. 14.15 Ley 142 de 199), a las industrias que están ubicadas dentro del Condominio (actualmente 35), encontrándonos en estado operativo y debidamente registrados ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.

La Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", establece con claridad en el artículo 8 del capítulo V, cuales son los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de agua superficiales.

Entonces si es claro que la sociedad Parque Industrial Malambo S.A., es un prestador del servicio público de alcantarillado, y la Resolución No. 631 de 2015 tiene establecido en su artículo 8 –capítulo V, cuáles deben ser los parámetros fisicoquímicos que deben caracterizar y los límites máximos permisibles que deben cumplir las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado. NO COMPARTIMOS que se nos pretenda aplicar el artículo 15 de la citada resolución, la cual es aplicable SOLO a las empresas industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI de esa resolución, que generen –producto de su actividad– vertimientos puntuales de agua residuales no domésticas –ARND al sistema de alcantarillado

Indican que los vertimientos del PIMSA, NO son producto de actividades industriales y comerciales que nosotros realizamos, sino producto de nuestra actividad como prestadores del servicio de acueducto y alcantarillado, situación contemplada específicamente en el artículo 8 del capítulo V de la resolución No. 631 de 2015

Serán las empresas localizadas en nuestro complejo industrial, quienes deberán caracterizar las aguas residuales domésticas e industriales (ARD y ARnD), en su punto final de vertimiento al sistema de alcantarillado de PIMSA, de acuerdo a la Resolución 0631 del año 2015; conforme a lo establecido en el artículo 1° 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del año 2015, que estipula.....

Por consiguiente, la CRA debe garantizar que las empresas ubicadas en nuestro condominio Parque Industrial Malambo, cumplan la homologación de la normatividad legal de vertimiento según su actividad económica establecida en la resolución 0631 de 2015.

*Japen*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000975 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001352 DE 2017, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO - PIMSA."**

*Por lo anterior consideramos que el artículo 15 del capítulo VII de la Resolución No. 0631 de 2015, no nos aplica, por lo que le solicitamos que el numeral 1 del Artículo PRIMERO del Auto No. 00001352 del 06 de septiembre de 2017, sea revocado.*

**PETICION.**

*Solicitan se REVOQUE en su totalidad el numeral 1 del Artículo PRIMERO del Auto No. 00001352 del 06 de septiembre de 2017.*

**3- CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.**

De lo expuesto se procedió a revisar el expediente N°0802-038, el cual corresponde a la sociedad PIMSA, definiendo en el Informe Técnico N°1466 del 4 de diciembre de 2017, de la Subdirección de Gestión Ambiental, las siguientes evidencias:

a)- Parque Industrial Malambo S.A., es una sociedad anónima cuyo objeto social principal es la promoción, prestación de servicios y el apoyo a la gestión productiva de las empresas localizadas en el denominado "CONDOMINIO PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO", calificado como parque industrial por el Ministerio de Desarrollo económico, mediante Resolución número 631 del 29 de julio de 1980.

La sociedad mentada es un prestador del servicio público de alcantarillado como administrador de la propiedad horizontal del Condominio Parque Industrial Malambo -PIMSA.

Las aguas residuales (ARD y ARnD) que son responsabilidad de la empresa Parque Industrial Malambo S.A. - PIMSA, para su tratamiento y posterior vertimiento en el cuerpo receptor denominado Ciénega "El Convento", NO son producto de actividades industriales y comerciales realizadas PIMSA, sino que son producto de su actividad como prestamos el servicio de acueducto y alcantarillado.

b)- Es pertinente aclarar que a la empresa Parque Industrial Malambo S.A. - PIMSA, como prestador del servicio público de alcantarillado NO le aplica el artículo 15 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, ya que el mencionado artículo es aplicable para los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.

c)- La Resolución No. 0631 de 17 de marzo de 2015, estableció en su artículo 8 -capítulo V, cuáles deben ser los parámetros fisicoquímicos que deben caracterizar y los límites máximos permisibles que deben cumplir las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado.

Por tanto, la sociedad Parque Industrial Malambo S.A. - PIMSA, como prestador del servicio público de alcantarillado está obligada a cumplir con el artículo 8 (capítulo V) de la Resolución 0631 de 17 de marzo de 2015, que son:

Tabla No. 1 Valores límites máximos permisibles aguas Residuales Domésticas -ARD y de las aguas residuales no domesticas (ARD-ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado con descarga a cuerpos de aguas superficiales con una carga menor o igual a 625 Kg/día de DBO<sub>5</sub>.

| Parámetros | Unidades | Aguas Residuales Domésticas -ARD y de las aguas residuales no domesticas (ARD-ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado con descarga a cuerpos de aguas superficiales con una carga menor o igual a 625 Kg/día de DBO <sub>5</sub> |
|------------|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|            |          |                                                                                                                                                                                                                                                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000975 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001352 DE 2017, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO - PIMSA.”**

| GENERALES                                       |                     |                         |
|-------------------------------------------------|---------------------|-------------------------|
|                                                 |                     | Resolución 0631 de 2015 |
| pH                                              | Unidades de pH      | 6,00 a 9,00             |
| Demanda Química de Oxígeno, DQO                 | mg/L O <sub>2</sub> | 180,00                  |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno, DBO <sub>5</sub> | mg/L O <sub>2</sub> | 90,00                   |
| Sólidos Suspendedos Totales, SST.               | mg/L                | 90,00                   |
| Sólidos Sedimentables, SS <sub>ED</sub> .       | mg/L                | 5,00                    |
| Grasas y Aceites                                | mg/L                | 20,00                   |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno, SAAM,   | mg/L                | Análisis y Reporte      |
| HIDROCARBUROS                                   |                     |                         |
| Hidrocarburos Totales, HTP.                     | mg/L                | Análisis y Reporte      |
| COMPUESTOS DE FOSFORO                           |                     |                         |
| Ortofosfatos, P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup>   | mg/L                | Análisis y Reporte      |
| Fósforo Total, P.                               | mg/L                | Análisis y Reporte      |
| COMPUESTOS DE NITROGENO                         |                     |                         |
| Nitratos (N-NO <sub>3</sub> )                   | mg/L                | Análisis y Reporte      |
| Nitritos (N-NO <sub>2</sub> )                   | mg/L                | Análisis y Reporte      |
| Nitrógeno Amoniacal, N-NH <sub>3</sub> .        | mg/L                | Análisis y Reporte      |
| Nitrógeno Total, N.                             | mg/L                | Análisis y Reporte      |

d)- Los parámetros requeridos en el numeral 1 del Artículo PRIMERO del Auto No. 001352 del 06 de septiembre de 2017, no corresponden a los establecidos por la norma nacional de vertimientos para los prestadores el servicio de acueducto y alcantarillado en calidad de productores marginales (Art. 14.15 Ley 142 de 199)

#### 4- CONCLUSIONES:

1- De la evaluación del recurso de reposición esta Corporación Concluye:

i)- Es cierto que Parque Industrial Malambo S.A., es una sociedad anónima cuyo objeto social principal es la promoción, prestación de servicios y el apoyo a la gestión productiva de las empresas localizadas en el denominado “CONDominio PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO”, calificado como parque industrial por el Ministerio de Desarrollo económico, mediante Resolución número 631 de 23 de julio de 1980.

ii)- Es cierto que la sociedad Parque Industrial Malambo S.A. – PIMSA, es una empresa prestadora del servicio público de alcantarillado como administrador de la propiedad horizontal del Condominio Parque Industrial Malambo –PIMSA.

iii)- Es cierto que las aguas residuales (ARD y ARnD) que son responsabilidad de la empresa Parque Industrial Malambo S.A. – PIMSA, para su tratamiento y posterior vertimiento en el cuerpo receptor denominado Ciénega “El Convento” , NO son producto de actividades industriales y comerciales realizadas PIMSA, sino que son producto de su actividad como prestamos el servicio de acueducto y alcantarillado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000975 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001352 DE 2017, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO - PIMSA.”**

iv)- La empresa Parque Industrial Malambo S.A. –PIMSA, como empresa prestadora del servicio de Acueducto y Alcantarillado, tiene la responsabilidad del manejo de las aguas residuales salientes de las diferentes empresas ubicadas en el “CONDOMINIO PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO”, las cuales son recibidas en el sistema de alcantarillado de PIMSA que recoge las aguas para su tratamiento y posterior vertimiento en la Ciénega “El Convento”.

v)- La Resolución No. 0631 de 17 de marzo de 2015, estableció en su artículo 8 –capítulo V, cuáles deben ser los parámetros fisicoquímicos que deben caracterizar y los límites máximos permisibles que deben cumplir las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado.

Por tanto, la sociedad Parque Industrial Malambo S.A. – PIMSA, como prestador del servicio público de alcantarillado está obligada a cumplir con el artículo 8 (capítulo V) de la Resolución 0631 de 17 de marzo de 2015

vi)- Los parámetros requeridos en el numeral 1 del Artículo PRIMERO del Auto No. 00001352 del 06 de septiembre de 2017, no corresponden a los establecidos por la norma nacional de vertimientos para los prestadores el servicio de acueducto y alcantarillado en calidad de productores marginales (Art. 14.15 Ley 142 de 199 y sus modificaciones).

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicaron visita de inspección técnica para evaluar los argumentos expuestos por el recurrente, definiendo los siguientes aspectos contenidos en el informe Técnico N°1271 del 07 de noviembre de 2017.

#### DE LA DESICIÓN A ADOPTAR

Teniendo en cuenta lo expuesto esta Entidad considera que existe mérito para reponer el numeral 1 del Artículo PRIMERO del Auto No. 00001352 del 06 de septiembre de 2017, toda vez que los parámetros que está obligado a cumplir el Parque Industrial Malambo S.A. – PIMSA, corresponden a los establecidos en el artículo 8 (capítulo V) de la Resolución 0631 de 17 de marzo de 2015, y no los del artículo 15, como de manera errónea quedó establecido en el citado Auto.

Así las cosas, se procede a modificar el numeral 1 del Artículo PRIMERO del Auto No. 00001352 del 06 de septiembre de 2017, en el sentido de requerirle a la sociedad Parque Industrial Malambo S.A PIMSA:

Presente semestralmente un estudio de caracterización de sus vertimientos líquidos en el punto de salida de las lagunas de oxidación de acuerdo a las siguientes instrucciones:

- Se deberán tomar cinco (5) alícuotas por día a intervalos de una hora, el muestreo deberá realizarse durante cinco (5) días consecutivos y para los siguientes parámetros: pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSSED), Grasas y Aceites, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Ortofosfatos (P-PO43-), Fósforo Total (P), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N).

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la columna “Aguas residuales domésticas (ard), y de las aguas residuales (ARD – ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, con una carga menor o igual a 625 kg/día DBO5” de la tabla del artículo 8 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 215 del MADS o la norma que la sustituya y/o reemplace.

*bojal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000975 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001352 DE 2017, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO - PIMSA."**

- Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEM, la realización de los estudios de aguas residuales no domésticas y domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos, conforme al Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.8.9.1.7;
- En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales no domésticas y domésticas, se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### Competencia de la C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

#### Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."*

*A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: "Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4.*

*Japay*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000975 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001352 DE 2017, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO - PIMSA."**

Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: "Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: 'Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes', no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017" de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: "Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: "La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes". 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieran sido antes." 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000975 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001352 DE 2017, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO - PIMSA."**

*generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"*

**De la modificación del acto administrativo**

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos. En el caso que nos ocupa se modifica y aclara, por razones de mérito.

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o modificación de las actuaciones administrativas, es indispensable remitirnos al respecto a lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

En mérito de lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 1 del Artículo PRIMERO del Auto No. 001352 del 06 de septiembre de 2017, el cual establece unos requerimientos a la sociedad Parque Industrial Malambo S.A. -PIMSA, con Nit 860.076.008-5, representada legalmente por el señor Alonso Escobar Aristizabal, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en consideración a la parte motiva de este proveído, el numeral se define así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000975 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001352 DE 2017, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO - PIMSA."**

1-. *Presente semestralmente un estudio de caracterización de sus vertimientos líquidos en el punto de salida de las lagunas de oxidación de acuerdo a las siguientes instrucciones:*

- *Se deberán tomar cinco (5) alícuotas por día a intervalos de una hora, el muestreo deberá realizarse durante cinco (5) días consecutivos y para los siguientes parámetros: pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Ortofosfatos (P-PO43-), Fósforo Total (P), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N).*

*Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la columna "Aguas residuales domésticas (ard), y de las aguas residuales (ARD – ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, con una carga menor o igual a 625 kg/día DBO5" de la tabla del artículo 8 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 215 del MADS o la norma que la sustituya y/o reemplace.*

- *Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEM, la realización de los estudios de aguas residuales no domésticas y domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos, conforme al Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.8.9.1.7.*
- *En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales no domésticas y domésticas, se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.*

**SEGUNDO:** Los demás apartes del Auto N°001352 del 06 de septiembre de 2017, el cual establece unos requerimientos a la sociedad Parque Industrial Malambo S.A. –PIMSA, con Nit 960.076.008-5, representada legalmente por el señor Alfredo Caballero Villa, quedan en firme.

**TERCERO:** El informe Técnico N° 1466 del 4 de diciembre de 2017, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, hace parte de este proveído.

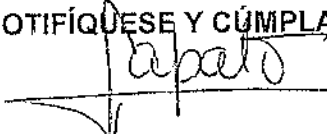
**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

10 JUL. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0802-038

I.T. 1466 4/12/2017

Elaboro: M.García.Contratista/Odair Mejía Mendoza. Supervisor